Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08223/INFOEM/IP/RR/2023 y 08224/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados,** promovido por **una persona que no proporcionó información** para ser identificado, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00618/MELOCAM/IP/2023 y 00617/MELOCAM/IP/2023,** en la que solicitó lo siguiente:

**00618/MELOCAM/IP/2023**

*“Solicito se me proporcione vía saimex el presupuesto asignado en 2022 al Instituto del deporte para pagar salarios de servidores públicos o su equivalente*.*”*

**00617/MELOCAM/IP/2023**

*Solicito se me proporcione vía saimex el presupuesto asignado en 2023 al Instituto del deporte para pagar salarios de servidores públicos o su equivalente*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX**.**
2. El catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a las solicitudes.
3. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

**00618/MELOCAM/IP/2023**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 4, 8, 11, 12, 15, 16, 23 fracción IV, 45, 47, 49, 53, 58, 59, 150, 151, 176, 178, 179, 180 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral treinta y ocho inciso “d” de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la respuesta dada a su solicitud de información pública, fue emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL; por lo que se transcribe: “En este acto tengo a bien manifestar que el presupuesto asignado en 2022 para pagar salarios de servidores públicos de la coordinación del deporte municipal fue de $1,471,853.98 ( Un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 98/100 M/N).” (Sic) Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por cumplimentada, en tiempo y forma, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Saimex; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. CRISTIAN PACHECO PINEDA”*

* El Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento electrónico:
* **618. pdf:** Contiene un documento en hoja membretada del H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-, con número de oficio: TM/IN/717/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual refiere que el presupuesto asignado para el ejercicio 2022 para pagar salarios de servidores públicos de la coordinación del deporte municipal fue de $1,471,853.98 ( Un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 98/100 M/N).

**00617/MELOCAM/IP/2023**

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 4, 8, 11, 12, 15, 16, 23 fracción IV, 45, 47, 49, 53, 58, 59, 150, 151, 176, 178, 179, 180 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral treinta y ocho inciso “d” de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la respuesta dada a su solicitud de información pública, fue emitida por la Tesorería Municipal, la cual se transcribe: 1.- “en este acto tengo a bien manifestar que el presupuesto asignado en 2023 al instituto del deporte para pagar salarios de servidores públicos o su equivalente fue de 1,697,351.34 ( un millón seiscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos 34/100 M/N)” (Sic) Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por cumplimentada, en tiempo y forma, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Saimex; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. CRISTIAN PACHECO PINEDA*

* El Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento electrónico:
* **617. pdf:** Contiene un documento en hoja membretada del H. Ayuntamiento Constitucional Melchor Ocampo 2022-, con número de oficio: TM/IN/719/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual refiere que el presupuesto asignado para el ejercicio 2023 para pagar salarios de servidores públicos de la coordinación del deporte municipal fue de $1,679,351.34 (Un millón seiscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N)

1. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas, en las cuales señaló como:

**Acto impugnado:** *“Negar información” (sic)*

**Motivos o razones de inconformidad: “***Negar Información” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. En la Primera Sesión Ordinaria de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Garante acordó la acumulación de los recursos de revisión a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal , que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*…*

1. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. El **SUJETO OBLIGADO** De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el SUJETO OBLIGADO no realizó ninguna manifestación.
2. **DEL RECURRENTE,** Por su parte el recurrente tampoco realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
3. El dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.
4. El diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se acordó la acumulación de los recursos de revisión.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete (17) de noviembre al ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés. El recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:

* Presupuesto asignado en 2022 y 2023 al Instituto del deporte para pagar salarios de servidores públicos o su equivalente

1. El Sujeto Obligado indicó respuesta que, para pagar salarios de servidores públicos de la coordinación del deporte municipal en 2022, el presupuesto fue de $1, 471,853.98 (Un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 98/100 M/N). y para el 2023 fue de $1, 679, 351.34 (Un millón seiscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N)
2. El particular se inconformó porque le negaron la información.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracción I, relativo a la negativa de la información, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

I. De la atención a las solicitudes

1. Es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares , asimismo establece que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.
2. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información, es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
4. Debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. Las unidades de transparencia deberán turnar las solicitudes de acceso a la información a las áreas correspondientes para que estas a su vez, manifestarán lo conducente; situación que no se materializó, puesto que el Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en realizar tal acción.
2. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
3. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.
4. Es necesario que los Sujetos Obligados, a efecto de brindar certeza jurídica y correcta tutela al derecho accionado por los particulares realicen una correcta búsqueda en todas las áreas que de acuerdo a sus funciones atribuciones y competencias deban generar, administrar y poseer la información de interés para los particulares.
5. Es así que, los Titulares de las Unidades de Transparencia, al recibir una solicitud deben recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo dispone la fracción II y IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

1. En el presente asunto en particular, se aprecia que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, siendo esta área la que dio respuesta a la solicitud.

**II. De la fuente obligacional**

1. Derivado de la naturaleza de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, por lo que es necesario traer a contexto la Ley Orgánica Municipal en los artículos 87, fracción II; 93; 94; y 95 fracciones I y IV, los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*…*

*II. La tesorería municipal.*

*…*

*CAPITULO SEGUNDO*

*De la Tesorería Municipal*

*Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

*Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

1. Es así que, como lo dispone la Ley Orgánica en cito, los Ayuntamientos, para el correcto funcionamiento y despacho de los asuntos de su competencia, deben contar entre otras áreas con una Tesorería Municipal, la cual es la encargada de llevar todo el registro y control de todos los ingresos y egresos del Ayuntamiento.
2. En el mismo sentido, el Bando Municipal de Melchor Ocampo, en el primer párrafo del artículo 64 establece lo siguiente:

***CAPÍTULO I***

***DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

*Artículo 64.- La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, así como de la administración de la hacienda municipal y responsable de realizar las erogaciones que realice el Gobierno Municipal; estará a cargo de un Tesorero Municipal quien tendrá las atribuciones previstas por el Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Para un adecuado ejercicio de sus funciones, se auxiliará de la Jefatura de Ingresos, Jefatura de Egresos, Jefatura de Catastro y la Coordinación Administrativa*

1. De lo anterior, se puede determinar que la Tesorería es el área que tiene atribuciones, funciones y competencias para generar, administrar y poseer la información que solicitó el particular, esto es así, derivado de que al solicitar el presupuesto con el que se realizó el pago de la nómina de diversos servidores públicos, se trata de erogaciones que debe realizar la Tesorería quincenalmente, por corresponder al pago de remuneraciones.
2. Entonces, al haber referido que el presupuesto asignado para el ejercicio 2022 y 2023 al Instituto del Deporte para el pago de los servidores públicos adscritos al área corresponde a $1,471,853.98 ( Un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 98/100 M/N) y de $1,679,351.34 (Un millón seiscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N) correspondientemente, es que se atiende el requerimiento formulado por el particular.
3. Es necesario enfatizar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en el artículo 4 y 12 establecen lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

*(Énfasis añadido)*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De los preceptos legales en cito, se desprende que, los Sujetos Obligados deben poner a disposición de cualquier persona que lo solicite, toda la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, no comprende la obligación de procesar, ni presentarla conforme a los intereses del particular.
2. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
3. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

*(Énfasis añadido)*

1. Si bien es cierto, la ley no prevé la elaboración de documentos ad hoc para la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, pero también lo es que no lo prohíbe, en consecuencia, los Sujetos Obligados están en posibilidad de elaborar documentos para la atención de las solicitudes, siempre que se cumplan con todos los requerimientos formulados.
2. En consecuencia, al haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado atendiendo el requerimiento del particular, proporcionado el presupuesto asignado en el ejercicio 2022 y 2023 al Instituto del Deporte para el pago de salarios de sus servidores públicos, es que no se puede dudar de la veracidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad sobre la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia, debe declararse atendido dicho requerimiento, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

1. En conclusión, el SUJETO OBLIGADO emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma, por lo que la información remitida por el SUJETO OBLIGADO dejó por satisfecho el derecho de acceso a la información pública y lo procedente es CONFIRMAR, las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **08223/INFOEM/IP/RR/2023 y 08224/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo****,** a las solicitudes **00618/MELOCAM/IP/2023 y 00617/MELOCAM/IP/2023**.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.